

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2021, A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, con solicitudes varias tanto del apoderado de la parte demandante, como de la apoderada de la parte demandada. Sírvasse proveer

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA.

Secretario



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 1522**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

**RADICACION No. 76001-31-10-011-2020-00172-00**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procederá a glosar y resolver cada una de las peticiones presentadas por los apoderados de las partes:

La apoderada de la parte demandada presentó escrito el pasado 09 de agosto hogaño,(archivo 74) con el que descorre traslado de recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto 1142 de 28 de julio de 2021, en el que manifiesta que se opone a lo solicitado por el peticionario; sin embargo se evidencia que mediante auto No. 1304 de 24 de agosto de esta anualidad, visible en archivo 78, se rechazó por extemporáneo dicho recurso.

En el mismo escrito la Dra. Machado, solicita el embargo y secuestro del vehículo Clase Automóvil, Marca Toyota, Carrocería Sedan, Línea Corolla, Modelo 2007, Motor E5631653ZZ, Serie 8XA53ZEC79515759, Chasis 8XA53ZEC179515759, Cilindraje 1598, Pasajeros 5, Servicio Particular, de

placas **CPQ537**, adquirido en vigencia de la sociedad conyugal el 27/04/2018, conforme al Certificado de Tradición aportado.

Medida cautelar que será decretada de conformidad con el artículo 598 del C.G.P; en lo que atiene al embargo, sobre el secuestro se decidirá oportunamente, una vez se hayan perfeccionado la medida.

En otro escrito, radicado el 09 de agosto (archivo 72) el abogado de la parte demandante indica que no se opone a la medida cautelar solicitada por el extremo demandado, solicita así mismo el embargo de las acciones que posee el demandado en la corporación Club Campestre Farallones; así mismo solicita que las mencionadas acciones sean incluidas en el haber social de la sociedad conyugal.

Frente a esta petición, la apoderada del demandado en correo electrónico allegado el 19 de agosto de 2021, (archivo 80) aportó escrito junto con el certificado expedido por el Club Campestre Farallones, sobre la calidad de socio accionista del demandado, desde el 08 de agosto de 2001, por lo cual considera no se debe ordenar el embargo de dichas acciones por cuanto son bienes propios de su representado, indicando además que la inclusión de dichas acciones al haber social de la sociedad conyugal deberá hacerse por el trámite consagrado en el Artículo 502 del C.G.P

Con la certificación expedida por el Club Campestre Farallones, se tiene acreditado con claridad que dichas acciones fueron adquiridas en el año 2001, antes de la vigencia de la sociedad conyugal, que inicio en el año 2007, por tanto, no se decretará el embargo de las mismas en la forma como fue solicitado. Respecto de la solicitud de inclusión de dichas acciones en el haber de la sociedad conyugal, el despacho se abstendrá de dar trámite a lo solicitado, hasta tanto el peticionario adecue la petición conforme al artículo 502 del C.G.P.

Lo anterior, en razón a que el momento oportuno para incluir o no incluir activos o pasivos en el haber de la sociedad conyugal, fue la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., etapa que ya fue evacuada en el

presente asunto con la audiencia iniciada el pasado 08 de julio de 2021, en la que tanto demandante como demandado presentaron su inventario de bienes, al igual que las objeciones a los mismos.

En el mismo escrito solicita el apoderado Daniel Hernández, solicita se requiera al representante de la empresa de Turismo Marvam S.A., a fin de que de cumplimiento a lo ordenado en auto No. 686 de 08 de septiembre de 2020, en lo que corresponde al embargo de las acciones de propiedad del demandado señor Alejandro Moreno Echeverri, a lo que se procederá.

Por último, en el mencionado escrito se aportaron diferentes Actas que fueron solicitadas a la empresa de Turismo Marvam S.A. y que son allegadas por el apoderado de la parte demandante para que obren, consten y sean tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

En distinto escrito, remitido por correo electrónico el 17 de agosto, (archivo 79) la apoderada de la parte demandada, remite la hoja de vida del perito VICTOR RAUL MARTINEZ ASTUDILLO, junto con la experiencia certificada, de quien presentó el avalúo del inmueble descrito en la partida primera del inventario y avalúo de bienes de la sociedad conyugal Moreno – Rodriguez. Dicho escrito y sus correspondientes anexos serán agregados a los autos para que obren, consten y sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

En correo electrónico remitido el pasado 27 de agosto de 2021, (archivo 81) el apoderado de la parte demandante, allega el derecho de petición dirigido a la entidad ANA, en el que solicita a dicha entidad certifiquen si el perito evaluador Victor Raúl Martínez Astudillo se encuentra registrado en dicho registro abierto de evaluadores. La respuesta de dicha entidad y la solicitud de dicho apoderado sobre el peritazgo presentado por el señor Martínez Astudillo, a fin de que sea desestimado, se agregará a los autos para que obre conste y sea tenido en cuenta en la audiencia que resolverá sobre las objeciones presentadas en este asunto.

La apoderada de la parte demandada presenta escrito el 31 de agosto (archivo 82) del mismo año, habida cuenta de la copia del correo electrónico remitido por el apoderado de la contraparte, en el que manifiesta que no comparte la conducta del apoderado de la parte demandante, al querer desestimar la idoneidad del perito evaluador, pues su conducta le parece temeraria.

Solicita entonces, a este estrado judicial que a efectos de que sea aplicado para el avalúo de la partida primera de inventario de bienes, el artículo 444 del numeral 4º del C.G.P., dicho escrito será agregado a los autos para que obre conste y sea tenido en cuenta en la audiencia que resolverá sobre las objeciones presentadas en este asunto.

En correo del 31 agosto, (archivo 83) el perito evaluador Victor Raúl Martínez Astudillo aporta la certificación de su inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores y en la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores, misma que se agrega a los autos para que obre y conste.

El apoderado de la parte demandante, remite correo electrónico el 27 de agosto, (archivo 84) insistiendo en que se tenga como inconducente el avalúo presentado por el mencionado perito, y adicionalmente solicita que se remita a las autoridades correspondientes, la declaración jurada del señor Martínez Astudillo, en donde manifiesta estar habilitado y tener su registro en trámite.

Al respecto, reitera el despacho su posición tomada en la audiencia realizada el 10 de agosto de 2021, en el entendido de que la valoración del peritazgo presentado por el señor Martínez Astudillo, se hará en el momento de tomar una decisión de fondo.

Por último, se tiene que las oficinas de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, tanto de Catastro como de Impuestos y Rentas Distritales, el siete de septiembre hogaño (archivo 88) remitieron respuesta al requerimiento del despacho al igual que el recibo de impuesto predial del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 370-947681; el cual que se agrega a

los autos para que obre y conste. En consideración a los cual se fijará fecha para continuar con la audiencia de que trata el numeral 3º del artículo 501 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1.- **DECRETAR** de conformidad con el art. 598 del C.G.P, el embargo del vehículo Clase Automóvil, Marca Toyota, Carrocería Sedan, Línea Corolla, Modelo 2007, Motor E5631653ZZ, Serie 8XA53ZEC79515759, Chasis 8XA53ZEC179515759, Cilindraje 1598, Pasajeros 5, Servicio Particular, de placas **CPQ537**, propiedad de la demandante. Líbrese los oficios correspondientes.

2.- **GLOSESE** al expediente digital, el escrito y los anexos con los que la parte demandada presenta la hoja de vida y la experiencia del perito Victor Raúl Martínez Astudillo, para que obren, consten y sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

3.- **SE ABSTIENE** el despacho de DECRETAR el embargo de las acciones que posee el demandado señor Alejandro Moreno Echeverri, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.683.750, en la corporación Club Campestre Farallones, por lo expuesto en la parte motiva.

4.- **ABSTENERSE** de incluir las acciones de propiedad del señor señor Alejandro Moreno Echeverri, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.683.750, en la Corporación Club Campestre Farallones, en el haber de la sociedad conyugal, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

5.- **REQUERIR** al representante de la empresa de Turismo Marvam S.A., a fin de que de cumplimiento a lo ordenado en auto No. 686 de 08 de septiembre de 2020, en lo que corresponde al embargo de las acciones de propiedad del demandado señor Alejandro Moreno Echeverri.

6.- **AGREGUESE** a los autos las actas de la empresa de Turismo Marvam S.A., aportadas por el apoderado de la parte actora, para que obren, consten y sean tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

7.- **AGREGUESE** a los autos, la hoja de vida del perito VICTOR RAUL MARTINEZ ASTUDILLO junto con la experiencia certificada, aportadas por la apoderada de la parte demandada, para que obren, consten y sean tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

8.- **GLOSESE** al expediente digital el certificado aportado por la apoderada de la parte demandada, respecto de las Acciones del Club Campestre Farallones propiedad del demandado, para que obre conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

9.- **GLOSESE** al expediente digital el derecho de petición presentada por el Dr. Daniel Hernandez y su correspondiente respuesta dada por la entidad ANA, para que obre conste y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

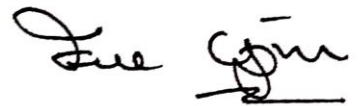
10.- **GLOSESE** al expediente digital la manifestación realizada por la apoderada judicial de la parte demandada, para que obre conste y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

11.- **GLOSESE** al expediente digital la certificación aportada por el perito evaluador Víctor Raúl Martínez Astudillo, para que obre conste y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

12.- **GLOSESE** al expediente digital la respuesta dada por la oficina de Catastro Municipal, al igual que por la oficina de Impuestos y Rentas de la Alcaldía de Santiago de Cali, sobre el avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula 370-947681 con sus correspondientes anexos para que obre conste y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

13.- A efectos de continuar con la audiencia de que trata el Numeral 3º del artículo 501 del C.G.P. se fija fecha para el día martes veintitrés (23) de noviembre del presente año, desde las 8:30 am.

**NOTIFIQUESE,**



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ**  
**JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

MaDelos

Se notifica por estado electronico No. 156  
de Septiembre 30 de 2021